

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0157-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 370-2017/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, respecto del predio de **590,00 m²** ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, el mismo que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023138 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura y registrado con Código CUS n.º. 45908 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º. 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 23 de enero del 2017, signado con expediente n. ° 2674553 (fojas 05 al 08), la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, en adelante (“la administrada”), representada por su apoderado legal el señor **RENZO IVAN ATALAYA PEÑA**, según poder inscrito en la Partida Registral n.° 00636592 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 11 al 13), solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **1.5342 hectáreas**, ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, para ejecutar el proyecto de explotación de hidrocarburos denominado “Lote III”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 09); **b)** Copia del documento nacional de identidad del apoderado legal y su vigencia de poder (fojas 10 al 13); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 14 y 16); **d)** Copia simple de la partida registral n.° 11023138 (fojas 17 al 196); **e)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 198 y 199); y **f)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 200 y 201);

5. Que, mediante Oficio n.° 205-2017-MEM/DGH presentado a esta Superintendencia el 06 de febrero de 2017, signado con solicitud de ingreso n.° 03655-2017 (foja 02), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”), remitió a la SBN el Expediente n.° 2674553, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, y el Informe Técnico Legal n.° 001-2017-MEM/DGH-DEEH-DNH, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley”, y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Lote III”. como uno de inversión en lo que respecta a labores de explotación, correspondiente a la actividad económica de hidrocarburos; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **1.5342 hectáreas**, ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n. ° 2674553 (fojas 05 al 08); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 09); **c)** Copia del documento nacional de identidad del apoderado legal y su vigencia de poder (foja 10 al 13); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 14 y 16); **e)** Copia simple de la partida registral n.° 11023138 (fojas 17 al 196); **f)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 198 y 199); y **g)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 200 y 201);

6. Que, sin embargo, mediante el Oficio n.° 3264-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo del 2017 notificado a “la administrada” el 24 de mayo de 2017 (fojas 247), se informó “la administrada” lo siguiente: “(...) de la base grafica con la que cuenta esta Superintendencia se ha determinado que por el predio solicitado en servidumbre, existe una superposición parcial con una solicitud de ingreso sobre constitución de servidumbre para oleoductos de transporte de petróleo crudo petitionada por la empresa Petroperú; por lo que se le solicitó proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, debiendo remitir los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datums WGS84 y PSAD56, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su recepción, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento”; Cabe precisar que el plazo máximo para presentar el requerimiento señalado fue el 31 de mayo del 2017;

7. Que, en atención a lo solicitado, mediante Carta GMP-511/2017, presentado a esta Superintendencia el 30 de mayo de 2017 con (S.I. n.° 16839-2017) (fojas 249) “la administrada”, dentro del plazo cumplió con presentar el requerimiento señalado por esta Superintendencia, donde redimensionó el predio solicitado en servidumbre, quedando reducido en **590,00 m² (0.0590 hectáreas)**, para lo cual adjuntó plano perimétrico- ubicación y memoria descriptiva (fojas 250 al 253);

8. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n° 00365-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2017 (fojas 265 al 269)**, en el cual se determinó lo siguiente:

- a. Ingresada las coordenadas UTM correspondientes al predio solicitado en servidumbre, se obtuvo como área resultante la extensión de **590,00 m²**, la misma que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11023138 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I – Sede Piura y registrado con Código CUS n.° 45908 en el SINABIP.
- b. Ratificado con el Informe Técnico n.° 379-2017-ORS-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP del 27 de febrero de 2017, de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.° I-Sede Piura (fojas 223 y 224), donde señala que: “(...) *el área solicitada en servidumbre se superpone totalmente de manera gráfica con la partida registral n.° 11023138, denominado “Hacienda La Brea y Pariñas”*, (...)”.
- c. De las bases gráficas referenciales existentes con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, ni áreas restringidas, ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario. Asimismo, de la consulta realizada en la página Web del SERNANP, las áreas solicitadas en servidumbre no se superponían con Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento;
- d. Asimismo, dentro del área solicitada en servidumbre **no** se identificó la existencia de algún otro tipo de área de dominio público o excluida del presente procedimiento conforme a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA. en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio”.

9. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 del “Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 00069-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2017 (fojas 285 al 288)**, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

10. Que, para la tramitación del presente procedimiento, se realizaron las siguientes consultas:

- A través del Oficio n.° 995-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2017 (foja 210), se requirió información, a la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.° I-Sede Piura; siendo atendido mediante Oficio n.° 0337-2017-ZRN°I-UREG/PUBLICIDAD del 27 de febrero del 2017, signado con (S.I. n.° 06268-2017) (fojas 222 al 224), con el cual remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27 de febrero de 2017, realizado sobre la base del Informe n.° 379-2017-ORS-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP, donde señala que **el área solicitada en servidumbre se superpone totalmente de manera gráfica con la partida registral n.° 11023138, denominado “Hacienda La Brea y Pariñas”**.
- A través del Oficio n.° 996-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2017 (foja 211), se requirió información a la Gerencia Regional del Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, siendo atendido a través del Oficio n.° 00891-2017/GRP 490000 del 08 de marzo del 2017 signado con (S.I. n.° 08260-2017) (fojas 230), en el que señala que el terreno en consulta se superpone totalmente con el predio la Brea y Pariñas, inscrito en la partida registral n.° 11023138 a favor del Estado, donde **no se han realizado acciones de saneamiento físico y legal con fines de formalización o reconocimiento de Comunidades Campesinas**.
- A través del Oficio n.° 997-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2017 (foja 213), se requirió información a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, siendo atendido a través del Oficio n.° 000207-2017/DDC PIU/MC del 27 de febrero del 2017 (S.I. n.° 06384-2017) (fojas 221), en el que señala que se constató que **no se registra evidencia prehispánica a nivel de superficie en la zona materia de consulta**.

- A través del Oficio n.º 998-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2017 (foja 216), se requirió información a la Autoridad Administrativa del Agua Jetepeque-Zarumilla, siendo atendido a través del Oficio n.º 1093-2017-ANA-AAA-JZ-V del 25 de julio del 2017 signado con (S.I. n.º 24756-2017) (fojas 315 al 317), donde traslada el Informe Técnico n.º 024-2017-ANA-AAA.JZ-SDCPRH/HMPP el cual concluye que el predio materia de consulta **no se superpone con ninguna fuente natural de agua tampoco con bienes de dominio público hidráulico.**
- A través del Oficio n.º 2848-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2017 (foja 238), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Talara, siendo atendido a través del Oficio n.º 0569-06-2017-A-MPT del 20 de junio de 2017, signado con (S.I. n.º 21221-2017) (fojas 289 y 290), donde traslada el Informe n.º 638-06-2017-GDT-MPT **el cual señala que el predio en consulta, no está considerada como expansión urbana y, no se superpone con ninguna red vial.**
- A través del Oficio n.º. 093-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2020 (fojas 426), se requirió información a la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.º 092-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS ingresado a esta Superintendencia el 05 de febrero del 2020 (S.I. n.º 02986-2020) (foja 427), sobre el cual se informó que “el predio” **no se superpone con coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registrados en el catastro forestal.**

11. Que, asimismo, el 16 de marzo del 2017, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta de la Ficha Técnica n.º 0215-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de marzo de 2017 (foja 231), en la cual se señala, que “el predio” presenta un relieve de moderada pendiente, recubierto por suelos pedregosos en el que se aprecia esporádica vegetación herbácea y arbustiva reverdecida por las lluvias de la temporada, asimismo se observó que el terreno se encuentra desocupado y carente de delimitación física;

12. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento de la Ley de servidumbre”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

13. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 del “Reglamento de la Ley de servidumbre”, mediante memorándum n.º 01015-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2020 (foja 437), esta Subdirección solicitó a la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia, gestionar el servicio de la tasación comercial de “el predio” solicitado en servidumbre;

14. Que, en atención a ello, la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia mediante memorándum n.º 00341-2020/SBN-OAF del 28 de octubre de 2020 (fojas 576 al 591), trasladó el Oficio n.º. 921-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 27 de octubre de 2020, signado con (S.I. n.º 18030-2020), emitido por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento donde remite un (01) informe técnico de tasación, correspondiente a “el predio”, por el plazo de treinta (30) años, el cual tiene como fecha de tasación el 21 de octubre del 2020 y señala que el costo del derecho de servidumbre es de **S/ 2 391,05 (Dos Mil Trescientos Noventa y Uno y 05/100 Soles)**, siendo que mediante Informe de Brigada n.º 00698-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre del 2020 (fojas 592 al 594), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

15. Que, mediante Oficio n.º 00256-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2021, notificado a “la administrada” el 21 de enero de 2021 (fojas 595), se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. asimismo, en el mencionado oficio se estableció la propuesta de pago, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 28 de enero del 2021;

16. Que, dentro del plazo otorgado, mediante carta GMP 093/2021, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 01791-2021 el 27 enero de 2021 (foja 596), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y a la forma de pago indicada en el Oficio n.º 00256-2021/SBN-DGPE-SDAPE, (fojas 595);

17. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0187-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero del 2021 (fojas 616 al 621) , se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

18. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, para la ejecución del proyecto de explotación de hidrocarburos denominado “Lote III”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada en una sola cuota conforme se desprende del siguiente cuadro:

ÁREA (m ²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	FECHA DE CANCELACIÓN
590,00 m ²	S/. 2 391,05	30 AÑOS	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

19. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1) del artículo 16º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

20. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n.º. 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

21. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

22. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

23. Que, como consecuencia de la aprobación de la presente servidumbre se deben independizar “el predio” de su partida matriz n.º 11023138 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, y registrado con Código CUS n.º.45908, a favor del Estado, conforme el conforme el Plano Perimétrico n.º 0296-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 613) y la Memoria Descriptiva n.º 0190-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 614), ambos del 04 de febrero del 2021;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A**, para la ejecución del proyecto denominado “Lote III”, por el plazo de treinta (30) años, sobre el predio de **590,00 m²**, ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, el mismo que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023138 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura y registrado con Código CUS n.º. 45908 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.º 0296-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0190-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 04 de febrero del 2021.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir de 26 de junio de 2017, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.º 00069-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, y culmina el 25 de junio del 2047.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A**, asciende a **S/ 2 391,05 (Dos Mil Trescientos Noventa y Uno y 05/100 Soles)**, monto que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una sola cuota, según el considerando décimo octavo de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Independizar a favor del Estado el área de **590,00 m²**, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023138 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 7.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal